

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 26 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1545-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de octubre de 2022, José Javier de La Gasca Lopezdomínguez (el “**actor**”) presentó una demanda de acción de protección con petición de medidas cautelares en contra del agente fiscal del Guayas de la Unidad Cuarta de Administración Pública del cantón Guayaquil, Walter Manuel Suárez Farias (el “**demandado**”), de la cual avocó conocimiento la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (la “**Unidad Judicial**”).<sup>1</sup>
2. El 19 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dictó sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> Frente a esto, el actor interpuso un recurso de

---

<sup>1</sup> El actor presentó su demanda por cuanto aduce que a través de un impulso fiscal dentro de la investigación fiscal 090101820125274, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad, se dispuso que se inicie una investigación por fraude procesal, que inmiscuía al actor, signada con el número 090101822102155. Con esto, consideró que se han afectado sus derechos al trabajo y a realizar actividades económicas, a la tutela judicial efectiva, al honor y buen nombre, a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, al debido proceso y a la motivación. La causa de acción de protección fue signada con el número 09332-2022-15767.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial concluyó: “Es decir que el inicio de una investigación previa, a solicitud de parte o de oficio por presuntos delitos, no constituye por sí una vulneración de derechos constitucionales, ya que es el decurso de la misma, es que la fiscalía podrá reunir elementos de convicción necesarios para que se configure la existencia del delito sobre el cual se inicia la investigación previa o por el contrario en caso de no existir elementos solicitar su archivo, teniendo como premisa de partida la presunción de inocencia del investigado. No puede esta Juzgadora a través de una acción de protección desconocer la

aclaración, que fue negado mediante auto de fecha 31 de enero de 2023. Posteriormente, presentó un recurso de apelación.

3. El 10 de abril de 2023, la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (la “**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la acción de protección.<sup>3</sup> De esta decisión, el actor interpuso recurso de ampliación, que fue negado mediante auto de 24 de abril de 2023.
4. El 23 de mayo de 2023, José Javier de La Gasca Lopezdomínguez (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2023, la sentencia de apelación de 10 de abril de 2023 y el auto que negó su recurso de ampliación de fecha 24 de abril de 2023.
5. Por sorteo electrónico de 15 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 22 de junio de 2023.
6. Conforme a la certificación de 05 de julio de 2023, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso 1692-23-JP.

## 2. Objeto

---

atribución que tiene la fiscalía de iniciar investigaciones, pues aquella potestad se encuentra establecida en la Constitución y la Ley”.

<sup>3</sup> La Sala Provincial estimó que: “lo expuesto permite inferir que, el inicio de una investigación previa no puede considerarse como vulneratoria de derechos constitucionales, ya que la misma tiene un sustento constitucional y legal; por lo que resulta improcedente esta acción, al tenor del Art. 42.1 de la LOGJYCC, ya que de los hechos narrados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, correspondiéndole a la justicia ordinaria, en su debido momento, emitir su pronunciamiento respecto de la investigación previa iniciada en contra del accionante” (sic).

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2023 emitida por la Unidad Judicial, de la sentencia de apelación emitida por la Sala Provincial de 10 de abril de 2023 y el auto que negó el recurso de ampliación emitido por la misma Sala Provincial, por lo que se observa que estas decisiones cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### **3. Oportunidad**

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **23 de mayo de 2023**, en contra de la sentencia de apelación de **10 de abril de 2023**. Al respecto, el accionante interpuso recurso de ampliación, que fue negado mediante auto de **fecha 24 de abril de 2023 y notificado el mismo día**.<sup>4</sup> En tal virtud se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, el accionante alegó la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y debido proceso en la

---

<sup>4</sup> Para el conteo del término se tomó en cuenta el feriado del Día del Trabajo que duró el día lunes 01 de mayo de 2023.

garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l) CRE). El accionante establece que se han vulnerado estos derechos tanto en la sentencia de apelación como en la de primera instancia. Respecto del auto emitido por la Sala Provincial, el accionante también establece que vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

11. En relación con la supuesta vulneración a su derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante establece que la sentencia de segundo nivel incurre en una deficiencia motivacional por insuficiencia; menciona a la sentencia 068-18-SEP-CC y expone:

Los argumentos esgrimidos en la acción de protección son relevantes y significativos para la resolución del problema jurídico planteado, tomando en cuenta que la vulneración deviene de un abuso y arbitrariedad de un acto de autoridad pública que, vulnerando las garantías y principios de imparcialidad e independencia consagradas en los artículos. 75 y 76 numeral 7) literal k) de la Constitución concordancia con los artículos 100 numeral 2 y 123 del COFJ, dictó un acto inmotivado e ilegítimo en contra de varios ciudadanos. (sic)

12. A su vez, respecto del cargo de afectación al derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la sentencia de segunda instancia, el accionante establece que la misma:

nada dijo de la existencia de un fiscal parcializado y no independiente, que utilizó sus atribuciones de manera arbitraria para instrumentar venganzas personales. Es decir que la Sala nada dijo sobre los antecedentes fácticos que dieron origen al mal uso de esa atribución. [...] El propósito de la acción de protección no fue cuestionar y acusar la “ilegalidad” o “ilegitimidad” de, la atribución de la Fiscalía de iniciar investigaciones, sino declarar la vulneración de derechos fundamentales por la arbitrariedad de una autoridad en particular en el mal uso de dicha atribución, particularmente por los antecedentes fácticos (declaratoria de enemistad manifiesta contra los abogados) **probados en la acción de protección.** (énfasis parte del original)

13. Ahora, de acuerdo con las presuntas vulneraciones incurridas por la sentencia de primera instancia, el accionante expone:

es de vital importancia precisar que los cargos imputados al acto procesal 1, la sentencia de segundo nivel, se replican para este acto procesal, es decir, la sentencia de primer nivel del 19 de noviembre de 2022, notificada en esta misma fecha, principalmente respecto de las vulneraciones relacionadas con el derecho a recibir decisiones motivadas y a la tutela judicial efectiva. [...] Ante la jueza de primer nivel fueron practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes en los momentos otorgados para ello. Asimismo, ante ella los testigos -funcionarios de Fiscalía- pusieron en evidencia la existencia de conflictos entre los sujetos procesales y la necesaria intervención de las autoridades de la Fiscalía ante el comportamiento parcializado del fiscal Suárez en su actuación como autoridad, por poner ejemplos de las pruebas practicadas. Ninguna de estas pruebas fue lo suficientemente valorada en la sentencia de primer nivel.

14. Referente a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación por parte del auto emitido por la Sala Provincial, el accionante afirma que del auto en cuestión “es posible advertir que no analizó los fundamentos fácticos de la acción de protección, limitando su decisión a los aspectos jurídicos y legales de la atribución fiscal de iniciar investigaciones y promover acusaciones penales”. Así, justifica este cargo con base en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos.
15. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicitó que se acepte su acción, se declare la vulneración de los derechos detallados, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas, así como los impulsos fiscales de las investigaciones previas expuestas en los antecedentes, y se proceda con disculpas públicas y garantías de no repetición.

## **6. Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así

que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>5</sup>
19. Concretamente, el accionante alega una vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva (*tesis*) por parte de la sentencia de segunda instancia que omitió pronunciarse sobre sus argumentos (*base fáctica*). Sin embargo, no presenta una *justificación jurídica*, es decir, una demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— estas acciones u omisiones vulneran, directa e inmediatamente, los derechos referidos; ya que, en ambos cargos, fundamenta la presentación de esta acción con dependencia en la “réplica” de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. De hecho, de sus alegatos, se desprende que la justificación del accionante para presentar esta acción es, en realidad, su inconformidad con que la Sala Provincial no haya aceptado su acción de protección, aun cuando los hechos de origen ya hayan sido objeto de atención por parte del Estado, incluyendo a esta Magistratura. En este mismo sentido, respecto del auto emitido por la Sala Provincial, el

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

**Caso 1545-23-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

accionante no ha provisto tampoco de una justificación jurídica. Por lo tanto, estos cargos incumplen con el criterio de admisibilidad del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Ahora, de acuerdo con los cargos de vulneración a los mismos derechos por parte de la sentencia de primera instancia, el accionante enfatiza que ninguna de las pruebas fue suficientemente valorada por la Unidad Judicial. En este sentido, el mismo ha incurrido en la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.
21. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en varios presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## 7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1545-23-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso 1545-23-EP**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y un voto salvado de la jueza Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de septiembre de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

## VOTO SALVADO

### Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa 1545-23-EP aprobado por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 26 de septiembre de 2023, por las razones que expongo a continuación.
2. El auto de mayoría resuelve inadmitir la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que el accionante no expone un argumento claro y al incurrir en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba. Al respecto, formulo las siguientes consideraciones:

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2022, José Javier de la Gasca Lopezdomínguez presentó una demanda de acción de protección con petición de medidas cautelares en contra de Walter Manuel Suárez Farias.<sup>6</sup> Por sorteo de ley la causa fue conocida por la Unidad Judicial con sede en el cantón de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).<sup>7</sup>
2. El 19 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dictó sentencia y declaró sin lugar la demanda. Frente a esto, José Javier de la Gasca Lopezdomínguez, interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por la Unidad Judicial mediante auto de fecha 31 de enero de 2023. Posteriormente, interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 10 de abril de 2023, la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la acción de protección. De esta decisión José Javier de la Gasca Lopezdomínguez interpuso recurso de ampliación, que fue negado mediante auto de 24 de abril de 2023 por la Corte Provincial.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup>Walter Manuel Suárez Farias quien tiene la calidad de agente fiscal del Guayas de la Unidad Cuarta de la Administración Pública del cantón Guayaquil

<sup>7</sup> La causa fue signada con el número 09332-2022-15767.

<sup>8</sup> La Corte Provincial argumento su decisión en que: “lo expuesto permite inferir que, el inicio de una investigación previa no puede considerarse como vulneración de derechos constitucionales, ya que la misma tiene un sustento constitucional y legal; por lo que resulta improcedente esta acción “.

**Voto salvado:** Teresa Nuques Martínez

4. El 23 de mayo de 2023, José Javier de la Gasca Lopezdomínguez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2023 dictada por la Unidad Judicial, la sentencia de apelación de 10 de abril de 2023 y el auto que negó su recurso de ampliación de fecha 24 de abril de 2023 emitidos por la Corte Provincial. En conjunto, decisiones impugnadas.

## 2. Pretensión y fundamentos

5. Según el accionante, las decisiones impugnadas vulneran los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de su pretensión, el accionante formula los cargos que se sintetizan a continuación.
6. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en garantía de motivación, indica que las decisiones impugnadas adolecen de insuficiencia motivacional según los parámetros de la sentencia 1158-17-EP/21. También establece que no se ha explicado ni analizado cuestiones relevantes para la resolución del caso, dado que no existe pronunciamiento concreto, pues las sentencias se habrían limitado a dar un análisis jurídico sobre las atribuciones de la Fiscalía para iniciar procesos de investigación.
7. Alega que la vulneración mencionada también radica en que las decisiones impugnadas no analizan las circunstancias concretas de cada caso ni la existencia “de un abuso de la atribución” del fiscal. Además, hace referencia a la sentencia 068-18-SEP-CC justificando que ya ha existido un pronunciamiento que determina que los actos de los agentes fiscales en el ejercicio de sus atribuciones pueden derivar en abusos de la autoridad.
8. Alega que las decisiones vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto se resolvió un problema jurídico relacionado con una atribución propia de la Fiscalía. Por último, a su juicio, no se tomó en cuenta los antecedentes que dieron origen al conflicto, “de forma que se podría dar respuesta a porque [sic] no era aplicable el uso de una garantía jurisdiccional para obtener tutela inmediata y eficaz”.
9. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte a trámite su acción y se declare la vulneración de los derechos alegados.

## 3. Admisibilidad

**Voto salvado:** Teresa Nuques Martínez

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>9</sup> Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
11. Así, el primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>10</sup>
12. De la revisión de los cargos contenidos en los párrafos 6 al 8 *supra*, se verifica que los argumentos expuestos por el accionante contienen como tesis la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Como base fáctica la inobservancia de las sentencias 1158-17-EP/21 y 068-18-SE-CC al igual que establece una justificación jurídica autónoma sobre la vulneración de los derechos alegados respecto de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial.
13. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto a la vulneración de la seguridad jurídica; especialmente, lo señalado en cuanto a la reparación integral; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a derechos constitucionales del accionante por parte de las decisiones impugnadas. Según las alegaciones del accionante, los jueces

<sup>9</sup> CRE, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**Voto salvado:** Teresa Nuques Martínez vulneraron su derecho constitucional ya que se emitieron sentencias las cuales no cumplen con los parámetros de motivación dado que no analizaron los hechos fácticos que dieron origen a la controversia. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. Por último, la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar, *prima facie*, la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales, con lo cual se podría salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos, sin que aquello implique un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

#### 4. Decisión

16. En razón de lo expuesto, considero que este Tribunal de la Sala de Admisión de debía **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1545-23-EP**.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 26 de septiembre de 2023.- LO CERTIFICO.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**